



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25000-23-42-000-2017-01023-00 (expediente digitalizado)  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Magda Patricia Romero Otálvaro, María Cleofe Otálvaro Espinosa  
y Juan Sebastián Arzayus Romero  
Demandado: Procuraduría General de la Nación y Fabricio Pinzón Barreto

**1. ASUNTO**

Encontrándose el expediente pendiente para realizar audiencia de pruebas, en la cual se practicaría el interrogatorio de parte decretado, el apoderado de la parte actora allegó dos solicitudes referentes a la realización de la audiencia por medio virtual y el aplazamiento de la diligencia.

**2. ANTECEDENTES**

**2.1** En el presente asunto el despacho realizó la audiencia inicial el veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019), resolviendo cada una de las etapas procesales de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en ella se decretaron algunas pruebas documentales y el interrogatorio de parte de las señoras Magda Patricia Romero Otálvaro, María Cleofe Otálvaro Espinosa, en los términos solicitados por el apoderado del tercero interesado.

**2.2** Por medio de auto de veinticinco (25) de junio de la presente anualidad, este despacho fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de pruebas, para el día doce (12) de julio de 2022, a las 8:30 a.m.

**3. SOLICITUDES DEL APODERADO DE LA PARTE ACTORA**

**3.1** Por medio de memorial radicado el 8 de julio de 2022 a las 12:30 p.m., solicitó fueran recibidos los interrogatorios a través de las plataformas virtuales, y no de forma presencial como se ordenó por parte del despacho; en el escrito señalado, la parte actora manifestó que a la señora María Cleofe Otálvaro Espinosa no le es posible asistir a la diligencia de manera presencial debido a su edad, 83 años, y a que padece algunas afecciones de salud, además, sostuvo que se encuentra en la ciudad de Bucaramanga. Al escrito adjuntó una parte de la historia clínica de la señora Otálvaro Espinosa.

**3.2** De igual forma, por medio de memorial allegado al despacho el 11 de julio de 2022, a las 3:16 pm, el apoderado de las demandantes allegó solicitud de aplazamiento de la diligencia programada, indicando que la señora Magda Patricia Romero Otálvaro, se encuentra incapacitada desde el 9 de julio y hasta el 13 del mismo mes y año, por bronquitis aguda, para lo cual adjuntó la incapacidad emitida por la doctora Margarita Ramírez de Valdenebro, quien se encuentra adscrita al Centro Médico Colsanitas.

### 3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

El art. 211 del CPACA dispone que en los procesos que se adelanten ante esta jurisdicción, y en lo que no esté expresamente regulado en dicha normativa, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

En este sentido, y teniendo en cuenta que la solicitud realizada por la parte demandante se dirige a la recepción del interrogatorio decretado en el presente asunto, es preciso acudir para el efecto al CGP que regula la práctica de este medio de prueba.

Como primera medida, el artículo 171 del CGP señala que, “El juez practicará personalmente todas las pruebas. Si no lo pudiere hacer por razón del territorio o por otras causas podrá hacerlo a través de videoconferencia, teleconferencia o de cualquier otro medio de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción”.

Así mismo, se observa que el artículo 203 indica:

**“ART. 203.- Práctica del interrogatorio. (...)**

El interrogado deberá concurrir personalmente a la audiencia, debidamente informado sobre los hechos materia del proceso. (...)”.

En vista de lo anterior, es claro que la normativa que regula el interrogatorio de parte señala unas reglas que se deben tener en cuenta para su práctica, destacándose que las mismas propugnan por hacer efectivos los principios de la inmediación y concentración probatoria, las cuales tienen el siguiente objeto: “**La inmediación** permite al juez percibir de su fuente directa las pruebas y las alegaciones de las partes, mientras **la concentración** hace posible valorar el acervo probatorio en un lapso temporal que no debe ser prolongado, para que lo interiorizado por el juzgador no se desvanezca con el transcurrir del tiempo, principios éstos que deben ser acatados con rigurosidad”<sup>1</sup>.

De ahí que, la práctica de este medio de prueba con la inmediación o presencia del juez se torna indispensable para garantizar su autenticidad, para evitar que factores externos puedan incidir en la versión del interrogado y, en general, para corroborar que la declaración se rinda de manera adecuada, sin afectar la espontaneidad de la parte.

De igual forma, la Ley 2213 de 2022, en el artículo séptimo (7.º), indicó que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales; no obstante, también dispuso, “Cuando las circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad excepcionalmente lo requieran, serán presenciales las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas. La práctica presencial de la prueba se dispondrá por el juez de oficio o por solicitud motivada de cualquiera de las partes”.

Ahora bien, el artículo 199 del CGP estableció que al momento de decretar el interrogatorio de una persona que por enfermedad no pueda comparecer, se le prevendrá para que permanezca en su habitación el día y hora señalados, y de ser el caso el juez podrá autorizar la utilización de medios tecnológicos.

Al respecto, es preciso advertir que, al momento de decretar el interrogatorio de parte, no se puso de manifiesto la situación de salud de la citada señora María Cleofe Otálvaro

---

<sup>1</sup> C. Const. Sent. T-205, mar. 24/2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

Espinosa, así mismo, el documento anexo a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora no da cuenta de una hospitalización reciente, ni tampoco una incapacidad médica que impida la asistencia de la parte a la audiencia programada, la que se hizo con casi un mes de anticipación, pues lo que se observa es una serie de antecedentes médicos, sin nota o advertencia del galeno sobre restricciones de movilidad o situación similar.

Ahora, sobre la asistencia a la diligencia de la señora Magda Patricia Romero Otálvaro, se allegó a las diligencias la incapacidad médica por cinco (5) días contados a partir del 9 de julio de 2022, por bronquitis aguda, emitida por la doctora Margarita Ramírez de Valdenebro, quien se encuentra adscrita al Centro Médico Colsanitas.

Así las cosas, teniendo en cuenta las consideraciones señaladas hasta el momento, el Despacho concluye que no es posible acceder a la petición elevada por la parte demandante y efectuar la audiencia de manera virtual, toda vez que, por las circunstancias antes descritas, la diligencia se requiere realizar presencialmente en la sala de audiencias señalada en el auto de veinticinco (25) de junio de dos mil veintidós (2022), para tal fin.

No obstante, atendiendo al artículo 204 del CGP, especialmente el inciso No. 2<sup>2</sup>, dado que las declarantes se excusaron con anterioridad a la audiencia, se aplazará la diligencia teniendo en cuenta que una de las citadas se encuentra en la ciudad de Bucaramanga y la segunda aportó incapacidad médica expedida por la médica tratante adscrita a Colsanitas. De igual forma, se hace necesario contar con el apoyo logístico a efectos de recibir el interrogatorio de la señora María Cleofe Otálvaro Espinosa, en la ciudad de Bucaramanga.

#### 4. CONCLUSIÓN

Se negará la solicitud destinada a que los dos interrogatorios decretados se reciban de manera virtual, pues no se encuentra fundamento para su decreto, no obstante, teniendo en cuenta que la señora María Cleofe Otálvaro Espinosa reside en Bucaramanga, se hará uso de los medios tecnológicos que ha dispuesto el CSJ, y se dispondrá que el interrogatorio de la citada se reciba en las instalaciones del Tribunal Administrativo de Santander, corporación con la que se establecerá comunicación a fin de garantizar la inmediatez de la prueba, previa programación de la diligencia, de lo cual se informará a las partes a través de auto posterior.

Respecto de la no asistencia a la diligencia por parte de la señora Magda Patricia Romero Otálvaro, se encuentra justificada, debido a su estado de salud.

Por tanto, se aplaza la audiencia de pruebas que había sido programada en el presente para el día doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022), a las 8:30 a.m., la que se reprogramará a través de auto posterior, una vez se cuente con la logística necesaria para recibir la declaración de la señora María Cleofe Otálvaro Espinosa, en las instalaciones físicas del Tribunal Administrativo de Santander – Palacio de Justicia de Bucaramanga.

El interrogatorio de parte de la señora Magda Patricia Romero Otálvaro se recibirá en la sede judicial CAN, sala No. 17, en la fecha y hora que se señalará a través de auto posterior.

En consecuencia, se

---

<sup>2</sup> **ART. 204.- Inasistencia del citado a interrogatorio.** La inasistencia del citado a interrogatorio solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumada (sic) de una justa causa que el juez podrá verificar por el medio más expedito, si lo considera necesario. (...) Si el citado se excusa con anterioridad a la audiencia, el juez resolverá mediante auto contra el cual no procede ningún recurso. (...).”

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud destinada a que los interrogatorios decretados se reciban de manera virtual, pues no se encuentra fundamento para su decreto, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**SEGUNDO: APLAZAR** la audiencia de pruebas programada para el día doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022), a las 8:30 a.m., teniendo en cuenta las razones expuestas por las declarantes.

**TERCERO:** El interrogatorio de parte de la señora María Cleofe Otálvaro Espinosa se recibirá en las instalaciones del Tribunal Administrativo de Santander –Palacio de Justicia de Bucaramanga. Una vez se cuente con la logística necesaria, se indicará a través de auto fecha y hora para adelantar la diligencia.

**CUARTO:** El interrogatorio de parte de la señora Magda Patricia Romero Otálvaro se recibirá en la sede judicial CAN, ubicada en la carrera 57 # 43-91, sala No. 17, en la fecha y hora que se señalará a través de auto posterior.

**QUINTO:** En contra de la presente providencia no proceden recursos (art.204 del CGP).

### **NOTFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:  
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>